

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor José Alvear Cardona Osorio a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, informando que la parte accionante presentó escrito de subsanación frente a las inconsistencias advertidas en providencia del 5 de marzo de 2021. Los términos transcurrieron así:

Auto inadmisorio: 5 de marzo de 2021.
Presentación, escrito de subsanación: 6 de marzo de 2021.
Día hábil de recepción: 8 de marzo de 2021

Manizales, marzo 08 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	JOSÉ ALVEAR CARDONA OSORIO
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00068-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor José Alvear Cardona Osorio en contra de Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Manizales.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración de los derechos Fundamentales cuya protección se reclama, se concreta en que la actuación surtida por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales dentro del proceso ejecutivo bajo el

radicado 17001-40-03-004-2017-00500-00, particularmente en lo que respecta la fijación de la fecha de remate efectuada mediante providencia del 13 de enero de 2021, presuntamente es nugatoria de los derechos fundamentales del señor José Alvear Cardona Osorio, en tanto y cuanto, el accionante, dentro del litigio de ejecución nunca estuvo asistido por defensa técnica judicial.

De lo anterior tenemos que, la acción de tutela se interpone frente a un Juzgado Civil Municipal; célula judicial frente a la cual, conforme a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, numeral 5, es este despacho judicial el competente para resolver los litigios constitucionales adelantados en su contra por ser el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Ahora bien, realizado el estudio de admisión del escrito tutelar; encuentra este despacho Judicial que la demanda incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el escrito tutelar misma habrá de ser admitida.

En consecuencia, se dispondrá por Secretaría se notifique esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a las accionadas de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos días (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma; de igual modo allegará las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte y por encontrar que la decisión que aquí se pueda proferir puede conllevar consecuencias jurídicas respecto de Bancolombia S.A, parte demandante en el Proceso Ejecutivo adelantado por el aquí accionante en el despacho judicial accionado; este despacho judicial procede a ordenar su vinculación para que, si lo tiene a bien, ejerza el derecho de defensa y contradicción junto con la entidad accionada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela se promueve en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, y para tal efecto, la parte accionante aduce el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la procedencia de la vía tutelar frente a providencias judiciales, esta judicatura requerirá juzgado accionado para que remita en su integridad

el expediente contentivo del ejecutivo promovido por el Bancolombia S.A en contra del señor José Alvear Cardona Osorio bajo el radicado 17001-40-03-004-2017-00500-00.

Finalmente, y por así permitirlo el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial necesario y urgente para proteger el derecho, presuntamente vulnerado, ordenar la juez de la causa ejecutiva suspender la diligencia de remate programada para el día 09 de marzo de 2021 a las 3:00 PM, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-183859, ubicado en la carrera 14 # 13-55 Apto 303 Barrio Campo Hermoso Edificio Portal de Orión Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela incoada por el señor José Alvear Cardona Osorio en contra de Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Manizales.

SEGUNDO: VNCULAR al presente trámite constitucional al Bancolombia S.A por las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas en este asunto, con entrega a la accionada de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de dos (2), contados a partir de la notificación de este proveído, término dentro del cual deberá pronunciarse sobre los hechos narrados en la misma.

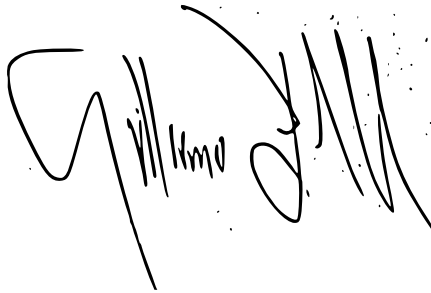
CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Manizales, para que remita con destino a este despacho el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra del señor José Alvear Cardona Osorio bajo el radicado 17001-40-03-004-2017-00500-00.

QUINTO: MEDIDA PROVISIONAL: ORDENAR AL Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal De Manizales suspender la diligencia de remate

programada para el día 09 de marzo de 2021 a las 3:00 PM, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-183859, ubicado en la carrera 14 # 13-55 Apto 303 Barrio Campo Hermoso Edificio Portal de Orión Manizales.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Jacobo Mejía Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.828.393 y tarjeta profesional N° 339.361 del C.S. de la J, para que represente los intereses del señor José Alvear Cardona Osorio conforme al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ